

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1164/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Gobierno a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301155900004022**.

ANTECEDENTES 1

 I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

 II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES..... 3

 I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN..... 3

 II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

 III. ANÁLISIS DE FONDO 4

 IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 9

PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veintisiete de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Gobierno¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

Solicito que los sujetos obligados me proporcionen la Cartografía Digitalizada en donde se contengan detallados todos y cada uno de los lotes, incluyendo el número, del Ex-Ejido de Tamiahua, Veracruz. De conformidad con el artículo 4, fracción VII; 5, fracción VIII; 6, fracción VIII, inciso e); y, 33, fracción II; de la Ley de Catastro para el Estado de Veracruz; los sujetos obligados, tienen la obligación respectiva de elaborar y actualizar la cartografía catastral.

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** Previa prevención realizada al particular, el **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, la autoridad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **diez de marzo de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **diez de marzo de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1164/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **cinco de abril de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

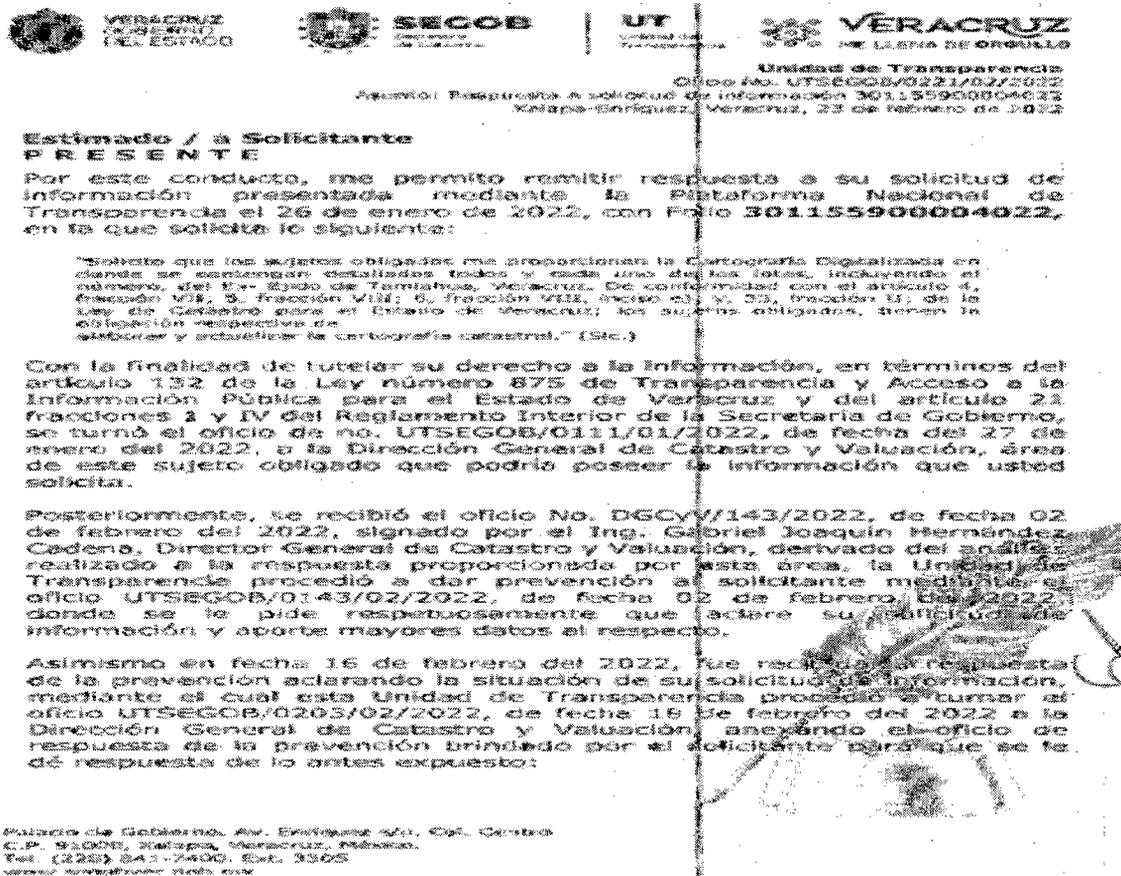
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada por el Jefe de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UTSEGOB/0221/02/2022, al que adjuntó el oficio DGCyV/0337/2022, suscrito por el Director General de Catastro y Valuación, como se muestra a continuación:



⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEGOB
SECRETARÍA
DE GOBIERNO

UT

UNIDAD DE
TRANSPARENCIA



VERACRUZ
ME LLENA DE ORGULLO

"Las coordenadas del municipio de Tamiahua, Veracruz, son las siguientes: 21°17' latitud norte, longitud oeste de 97°23'. Por otro lado, se me previene para que exista plano o cuadro de construcción del Ex-Ejido de Tamiahua, Veracruz, cuando precisamente eso es lo que pido; es decir, solicité la cartografía (plano), ya sea digital o físico, incluyendo los lotes en los cuales se dividió o fraccionó, el Ex-Ejido de Tamiahua, Veracruz, motivo por el cual, la prevención es injustificada." (sic.)

Finalmente se recibió el oficio No. DGCYV/0367/2022, de fecha 22 de febrero del 2022, signado por el Ing. Gabriel Joaquín Hernández Cadena, Director General de Catastro y Valuación, realizando el análisis de la respuesta es hacerle de su conocimiento que la área en mención no cuenta con la información suficiente para poder brindarle una respuesta a su solicitud de información y conforme establece la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz solo se podrá dar prevención una vez a su solicitud, con la finalidad de respetar su derecho de acceso a la información la área en mención pone a través de su oficio el correo electrónico de la Dirección General y número telefónico para que se pueda comunicar para aportar mayores datos y así realizar la búsqueda de su información y brindarle una respuesta correcta y oportuna, documento que se adjunta al presente.

Derivado de la respuesta proporcionada por el área en comento, se deberá considerar lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que a letra dice: "Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."

Por consiguiente, se cita lo establecido en el Criterio 2/2014 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala que:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la fealdad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Palacio de Gobierno, Av. Enriquez s/n, Col. Centro
C.P. 91000, Xalapa, Veracruz, México.
Tel. (229) 841-7400, Ext. 3305
www.segob.mx



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEGOB
SECRETARÍA
DE GOBIERNO

UT

UNIDAD DE
TRANSPARENCIA



VERACRUZ
ME LLENA DE ORGULLO

También le informo que, de conformidad con el artículo 153 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover un Recurso de Revisión ante el IVAI o ante esta Unidad de Transparencia en un plazo que no exceda los 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta, en caso de no satisfacerle la respuesta u orientación proporcionada.

Asimismo, si tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a nuestras oficinas ubicadas en Palacio de Gobierno s/n, Planta baja, colonia centro de Xalapa, Veracruz, en horario de 9:00 a 18:00 horas, o llamar al teléfono 8-41-74-00, extensión 3305 o al correo electrónico utsegob2020@gmail.com

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


MTRO. MARIO IVÁN MONCAYO CASTRO
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

C.C.D. Archivo
MINC/2022



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEGOB
Secretaría
de Gobierno

DGCV

Dirección General de
Catastro y Valuación

Oficio No. DGCyV/0307/2022
Asunto: Consulta a la Unidad de Transparencia
Número de Oficio: 22 de febrero de 2022

Mtro. Mario Iván Moncayo Castro,
Jefe de la Unidad de Transparencia,
Palacio de Gobierno, Av. Enriquez, S/N,
Cajal Centro, C.P. 91000,
Xalapa, Veracruz.

PRESENTE

Con fundamento en los Artículos 10 y 15, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, Artículos 2, 3, 5, fracción XXII y 28, de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Artículo 34, fracción XXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, con el objeto de dar cumplimiento a su solicitud contenida en el oficio No. UTSEGOB/0200/02/2022, de fecha 18 de febrero de 2022, en el que remite solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 301555900004022, cuya petición es la siguiente:

"Las coordenadas de la parcela de Tamiahua, Veracruz, son las siguientes: 21° 17' latitud norte, longitud oeste de 97° 27'. Por esto todo, se me pide por favor que me informe a cuánto se valora el terreno del Ex Ejido de Tamiahua, Veracruz, cuando se adquirió por la que paga, de OCHO mil quinientos pesos (8,500.00), y me indique a qué oficina o instancia debo acudir en la Ciudad de Xalapa o en la Ciudad de Tamiyahua, Veracruz, para solicitar la información solicitada." (P.N.)

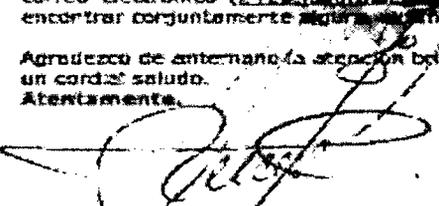
Así mismo, solicito que se giran instrucciones a quien corresponda, para contar con la información requerida en la Unidad de Transparencia el día 22 de febrero de 2022 y poder brindar una respuesta adecuada al solicitante.

De lo anterior comunico a Usted lo siguiente:

De acuerdo con la transcripción de la solicitud, no se cuentan con los elementos suficientes para poder ubicar el Ex Ejido de Tamiahua, Veracruz, por lo cual, en términos del párrafo quinto del Artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para poder dar respuesta a la solicitud de información, requerimos del peticionario que proporcione las coordenadas correctas del Ex Ejido de Tamiahua, Veracruz, ya que en su solicitud nos proporcionó las coordenadas 21° 17' latitud norte, longitud oeste de 97° 27', coordenadas que corresponden al Estero La Chirre, la cual se ubica en la parte oeste del Municipio de Tamiahua, Veracruz, obteniendo así información errónea y diferente a la que el peticionario solicita.

Es por ello que, considerando que la Dirección General de Catastro y Valuación no cuenta con el plano del Ex Ejido de Tamiahua, Veracruz, ya que no se tiene información que permita determinar que lotes formaron esta parte, y con la información que el peticionario aporta, no se puede efectuar esa identificación, esta instancia se encuentra inhabilitada para proporcionarle lo solicitado; en todo caso, si el peticionario lo deseara convenientemente, podría presentarse en esta Dirección, dirigirse al correo electrónico (dres@dgcv.gob.mx o dres@dgcv.com), o por vía telefónica, y se trataría de encontrar conjuntamente alguna información para dar respuesta a este asunto.

Agradezco de antemano la atención brindada en esta parte, y en cumplimiento la ocasión para enviarle un cordial saludo.
Atentamente,


Ing. Gabriel Joaquín Hernández Cadena,
Director General,
ARCHIVO MULTIMEDIA
Folio Copia de Recepción: 00600253 de fecha 18 de febrero de 2022

Francisco Javier Ovejero Núm. 4
Cajal Centro, C.P. 91000,
Xalapa, Veracruz.
Tel. Conm. 228 8198517

RECIBIDO
Unidad de Transparencia



17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, medularmente lo siguiente:

...
El sujeto obligado no me proporciona la información argumentando que no cuenta con ella; sin embargo, tal como se fundamentó en la solicitud de la misma, legalmente tiene la obligación de contar con la información pública solicitada.
...

18. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, en un primer momento, mediante oficio UTSEGOB/0340/03/2022,

suscrito por el Jefe la Unidad de Transparencia, al que agregó el oficio DGCyV/0660/2022, suscrito por el Director General de Catastro y Valuación reiterando la respuesta otorgada.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. Como ya ha quedado mencionado, el sujeto obligado otorgó respuesta a través del Director General de Catastro y Valuación, quien resulta ser el área competente para pronunciarse respecto de la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 34, fracciones IV, V, VII, IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, por lo que se determina que el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.**
22. Lo requerido es información que corresponde a las atribuciones del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, fracción VII, 5, fracciones V, VII, VIII y IX, 22, 33, fracción II y 35 de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 9 y 23 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan lo siguiente:

Ley de Catastro

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VII. Cartografía Digitalizada: Cartografía contenida en bases de datos informáticos;

...

Artículo 5. Son atribuciones del Gobierno Estatal:

...

V. Establecer los sistemas de registro catastral y archivo de los bienes inmuebles ubicados en el Estado; determinar la conformación de la clave catastral, así como la estructura y procedimientos para la administración de las bases de datos catastrales alfanuméricas y cartográficas;

...

VII. Establecer las normas técnicas para la producción de cartografía catastral;

VIII. Elaborar y actualizar la cartografía catastral;

IX. Intercambiar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, la cartografía y bases de datos geográficas que del territorio Estatal elaboren, en los términos de los convenios que al efecto se celebren;

...

Artículo 22. Las autoridades catastrales verificarán la información contenida en las solicitudes de inscripción, declaraciones o manifestaciones que le sean presentadas, y asentarán en sus registros la que resulte de las operaciones catastrales que realicen para esos efectos, independientemente de que difiera de la que ampara el título de propiedad o posesión correspondiente. Los predios ubicados fuera de las zonas controladas con cartografía catastral, se podrán registrar en el Catastro con los datos de las manifestaciones o declaraciones que presenten los interesados, derivados de los títulos de propiedad o posesión.

...

Artículo 33. Para los efectos de esta Ley, se considerarán operaciones catastrales las siguientes:

...

II. Elaboración y actualización de la cartografía catastral;

...

Artículo 35. La cartografía catastral es el conjunto de planos y bases de datos geográficos que contienen información relativa a la propiedad inmobiliaria y su entorno. Para su elaboración, clasificación, conservación, archivo y difusión, deberá estarse a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

...

Reglamento de la Ley

Artículo 9. La cartografía catastral que produzcan tanto el estado como los municipios, estará dibujada en papel o digitalizada, formando parte de bases de datos geográficos o archivos de intercambio, siguiendo el método y las especificaciones que indiquen los Procedimientos Catastrales, para la elaboración de cualquiera de los siguientes planos:

I. De Localidad;

II. De región;

III. De manzana;

IV. De predios.

...

Artículo 23. El Registro Gráfico de un predio es su representación cartográfica en los términos de los artículos 9,10 y 11 del presente Reglamento.

23. Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado requirió al particular en términos de lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 140 de la Ley de Transparencia para que aportara más elementos para atender la solicitud, toda vez que con los datos señalados en la misma no era posible localizar el ex-ejido de Tamiahua.
24. Al atender la prevención realizada por el sujeto obligado, el ahora recurrente aportó las coordenadas del municipio de Tamiahua, Veracruz, sin embargo, al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, el Director General de Catastro y Valuación informó que con las coordenadas proporcionadas no es posible localizar la información requerida (ex-ejido Tamiahua), pues dichas coordenadas corresponden al “Estero la Ciénega”, razón por la que señaló que no se contaba con la información requerida, pues de acuerdo a la información aportada por el particular no es posible identificar el predio sobre el cual requiere la información, proporcionando en su respuesta los datos de contacto de dicha dirección para el caso de que el particular quisiera dirigirse a la misma.
25. Por lo tanto, este órgano garante considera que dicha respuesta se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, que establece que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y en el caso que nos ocupa, al no ser posible localizar, con los datos aportados, el terreno sobre el cual se solicita la información, no es posible proporcionarle la cartografía requerida así como la lotificación aludida, aunado al hecho de que la respuesta fue proporcionada por el área competente para pronunciarse.
26. Sin que en el caso sea exigible la declaración de inexistencia a través del Comité de Transparencia, pues solo tratándose de información que sea una obligación generar por

parte de los sujetos obligados procede la misma, lo que se sostiene de acuerdo con el criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**.

27. Esto es así pues dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que, en el caso, no se actualizan, pues aún cuando el sujeto obligado cuente con atribuciones para generar ese tipo de información, al no ser posible localizar el predio solicitado no existe certeza de que la misma se hubiese generado.
28. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado**.

IV. Efectos de la resolución

29. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe⁷ **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
30. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
31. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

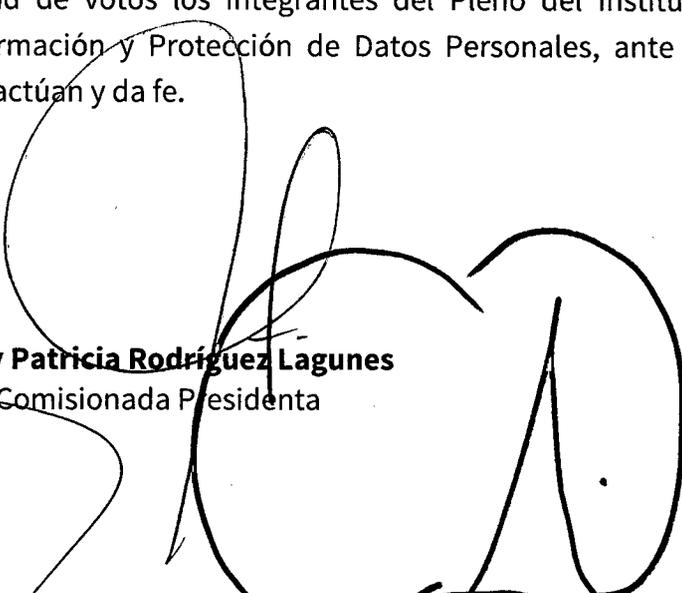
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

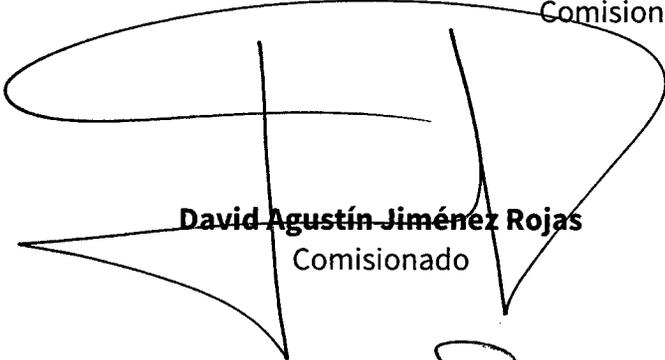
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

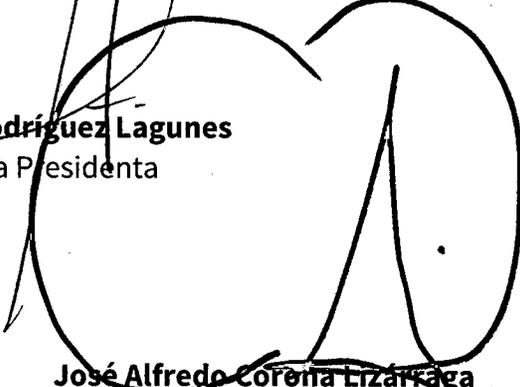
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos